

## ANEJO

Número de orden	Peticionario	DNI	Localidad	Tanques		Inversión Pesetas	Sub- vención Pesetas
				Número	Capacidad Litros		
1	Francisco Reinal García	11.281.693	Cabanelía (Navia)	1	840	354.500	70.000
2	Amadeo Álvarez García	11.329.031	Paredes (Luarca)	1	250	370.940	57.000
3	José Carbajales Díaz	32.572.798	Castropol	1	500	355.000	71.000
4	Manuel Fernández Álvarez	11.293.978	Villajulán (Tineo)	1	350	270.240	54.000
5	Manuel Canel Cancelos	11.292.015	La Pereda (Tineo)	1	500	355.000	71.000
6	Manuel Canel Cancelos	71.845.982	Quintana (Luarca)	1	450	330.648	66.000
7	Luis Álvarez Martínez	11.332.204	Cortina (Luarca)	1	250	258.940	51.000
8	Lázaro López Pérez	71.863.033	Navia	1	640	354.500	70.000
9	Germán García Pérez	71.869.482	Luarca	1	250	258.940	51.000
10	Eugenio García García	11.308.505	Luarca	1	250	258.940	51.000
11	Manuel S. Pérez Mayo	11.355.945	Tineo	1	350	270.240	54.000
12	Carlos Peláez García	10.488.733	Tineo	1	840	375.000	75.000
Total				12	5.070	3.813.088	741.000

**15485** ORDEN de 30 de junio de 1984 por la que se amplía el período de suscripción del seguro de helada, pedrisco, viento y/o lluvia en hortalizas, comprendido en el Plan anual de seguros agrarios combinados para 1984.

Ilmos. Sres.: La Orden de este Ministerio de fecha 22 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 26) prorrogó el período de suscripción del seguro de helada, pedrisco, viento y/o lluvia en hortalizas, comprendido en el Plan anual de seguros agrarios combinados para 1984 hasta el día 30 de junio de 1984 para determinadas zonas, provincias y cultivos, habida cuenta de los retrasos surgidos en la publicación de la normativa completa del seguro.

Persistiendo tales circunstancias, y con el fin de que pueda existir tiempo suficiente para que cuantos agricultores lo deseen puedan suscribir dicho seguro,

Este Ministerio, a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, ha dispuesto:

Primero.—El período de suscripción del seguro de helada, pedrisco, viento y/o lluvia en hortalizas queda prorrogado hasta el día 31 de julio de 1984 para las zonas, provincias y cultivos que se indican a continuación:

Zona	Provincia	Cultivo
VI	Albacete, Ciudad Real y Cuenca.	Cebolla.
VI	Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Córdoba y Jaén	Melón y sandía.
VII	Segovia	Zanahoria.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV II.  
Madrid, 30 de junio de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

**15486** RESOLUCIÓN de 20 de junio de 1984, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, sobre normas para la concesión de préstamos a los cultivadores de algodón en la campaña 1984/1985.

Ilmos. Sres.: Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 832/1984, de 11 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 4 de mayo) sobre normas de regulación de la campaña algodonnera 1984/1985, esta Presidencia previo acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero en su reunión del día 20 de junio de 1984, ha tonido a bien dictar las siguientes normas:

1.º **Finalidad.**—Los préstamos que regula la presente Resolución tienen por finalidad contribuir a la financiación de los gastos de cultivo de algodón en la campaña 1984/1985.

2.º **Beneficiarios.**—Podrán solicitar estos préstamos los cultivadores de algodón en la campaña 1984/1985 o sus Asociaciones, excepto los que no hayan cancelado los préstamos recibidos con igual finalidad en campañas anteriores, o los que hayan figurado como afianzadores de préstamos no cancelados.

A estos efectos por el SENPA se trasladará a las Consejerías de Agricultura de las Comunidades Autónomas que correspondan la información adecuada.

3.º **Concesión.**—Los préstamos serán concedidos por las instituciones financieras —Bancos, Cajas de Ahorro y Cajas Rurales— concertadas con el FORPPA, correspondiendo el control de la operación, en las condiciones que señale el FORPPA, al Banco de Crédito Agrícola.

La primera relación de instituciones financieras concertadas se acompaña como anejo 8 de esta Resolución.

4.º **Cuantía.**—Los préstamos se concederán en la cuantía señalada por los beneficiarios, hasta un máximo de 42.000 pesetas por hectárea en cultivo de regadío y 21.300 pesetas por hectárea en cultivo de secano.

5.º **Solicitud.**—Los cultivadores interesados en la obtención de estos préstamos podrán solicitarlos hasta el 31 de julio de 1984 en las instituciones financieras concertadas, siendo condición necesaria que en la fecha de su solicitud la plantación de algodón se encuentre en condiciones viables de desarrollo.

La institución financiera a la que se solicite el préstamo habrá de ser precisamente la que el cultivador haya designado, en su caso, en el contrato de cultivo con la Entidad desmotadora para recibir los pagos correspondientes al algodón entregado.

La modificación de la institución financiera designada para recibir los pagos correspondientes al algodón será causa suficiente para la rescisión del préstamo.

6.º **Acreditación de la condición de beneficiario y volumen máximo del préstamo a conceder.**

La condición de beneficiario del solicitante se acreditará ante la institución financiera prestamista mediante la presentación de una certificación, según modelo del anejo 5 de esta Resolución, expedida por la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito radique la explotación algodonnera que haga constar que concurren en el solicitante todos los requisitos necesarios para acceder al préstamo así como el volumen máximo que podrá concederse.

Al mismo tiempo presentarán en la institución financiera el contrato o documento alternativo citados en la cláusula 7.ª a) con el fin de compulsar de la domiciliación bancaria que a efectos de cobro figure en los mismos.

7.º **Trámite de petición por el cultivador.**

Las personas o Entidades interesadas en la obtención de estos préstamos deberán dirigirse a la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma respectiva solicitando les sea expedido el certificado a que alude la norma anterior acompañando los dos documentos siguientes:

a) Contrato de compra-venta, documento compromiso, en su caso, o contrato de servicios de desmotación, entre el solicitante y una Empresa de desmotación de algodón, ajustados a los modelos que figuran como anejos 1, 2 y 3 de esta Resolución.

b) Informe de la Cámara Agraria Local del término municipal en el que radique la explotación indicando la superficie cultivada de algodón, si se trata de secano o regadío, y que el cultivo se encuentre en condiciones viables de desarrollo, según modelo del anejo 4 de esta Resolución.

Los cultivadores de algodón que decidan desmotar por cuenta propia el algodón producido, deberán acreditar suficientemente ante la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma que dispone de las instalaciones necesarias al efecto, bien en propiedad o por arrendamiento previo.

8.º **Actuación de las Consejerías de Agricultura.**

Las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Agricultura respectivas emitirán los certificados mencionados en la norma 6.ª de esta Resolución, numerados y por triplicado, siendo sus destinos los siguientes: